

## Tema nº 217

---

### **Interpretación del artículo 6.6.11 de las NN.UU.: construcción de torres, espadañas y/o campanarios.**

Acuerdo:

1º En aplicación del criterio que deriva del Artículo 6.6.11.2 (Construcciones por encima de la altura) de las Normas Urbanísticas del Plan General, y teniendo en cuenta el acuerdo adoptado por la C.S.P.G. en fecha 21 de mayo de 1998 (Tema nº 38), en edificios de uso dotacional podrán admitirse elementos arquitectónicos aislados de carácter ornamental, tales como torres, espadañas, campanarios, u otros de similares características, pudiendo superar éstos la altura máxima que determine la norma zonal o la ordenanza particular del planeamiento incorporado, específico, o de desarrollo del Plan General.

2º Por la incidencia en el paisaje urbano de los citados elementos ornamentales singulares será preceptivo el informe de la Comisión de Estética Urbana, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ordenanza de Protección del Paisaje Urbano, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid en sesión plenaria de 26 de octubre de 2000, o el de la CIPHAN, en los temas de su competencia

3º No obstante, cuando la actuación que se pretenda llevar a cabo comporte una especial incidencia en su entorno o cuando la entidad de aquélla así lo aconseje, podrá exigirse por las citadas Comisiones la formulación de un Plan Especial.